26.

296 Allegatio [illegible]

[illegible]

D[illegible] LO-

PEZ CAMINA, FA-
tor de Hernan Rodriguez de El
uas, Diego Nuñez Caldeyra, y
otros consortes, contratado-
res de las alhondigas del
Reyno de Por-
tugal.

CONTRA

Pedro de la O, Iorge Hernãdez
y sus herederos, Simõ de Aparicio, Agustin de
Casanoua, Christoual Lopez, Adolpho Ro-
driguez, Hernando de Baeça, Loren-
ço Simay, y su hijo, y sus
fiadores.

n° 1 [illegible] te
[illegible] o,
[illegible] l
[illegible] s
[illegible] a
[illegible] e
gas tr [illegible]
de m [illegible]
no,qu [illegible] o
del de [illegible] n
po el d [illegible] ,
el qual [illegible] e
los dichos [illegible]

n° 2 Lo ſegund [illegible] a Mageſtad, deſpachada a [illegible] ebrero de 591. para que ningunas naues eſtrangeras puedan yr al Braſil, que es de la Corona de Portugal, ſin particular licencia de ſu Mageſtad, y para que ningunos eſtrangeros,aunque tengan la dicha licencia, ni tãpoco los naturales del dicho Reyno, puedan partir para el dicho Braſil de orros puertos,ſino de los del dicho Reyno,regiſtrando primero en las alhondigas dellos, o de los lugares mas cercanos todas las mercaderias q̃ embarcaren para el dicho Braſil,y pagando los derechos que deuen,que es a razon de veynte por ciento,ſo pena de perderlas.

n° 3 Lo tercero,que en 18.de Agoſto de 597.eſtando ſecargãdo en la Baia de Cadiz tres vrcas de Iuan de Boys Flamenco,vna llamada Pece pardo,otra Leon bermejo,y la otra Puerco negro. El dicho Diego Lopez Camiña por peticion que en nombre de losdichos cõtratadores preſentô

ſentô ante la juſticia de la dicha ciudad, dixo, que a ſus partes ſe le deuian los derechos de qualeſquier mercaderias que ſe embarcaſſen para el Braſil, aunque ſe cargaſſen en la dicha Baia, o en otro puerto fuera del Reyno de Portugal, y ſe deuian deſpachar con el como ſu fator, y que reſpeto de que las dichas vrcas recibian cargas para el Braſil, ſe mãdaſſe a los maeſtros no las recibieſſen ſin manifeſtarlas, y ſin deſpacho ſuyo, ſo pena de pedirſelas por perdidas, y que lo miſmo ſe notificaſſe a los cargadores de las dichas naues, que eran los reos deſte pleyto: del qual pedimiento ſe les dio traſlado, y por auto de la juſticia ſe mandô, que todas las mercaderias que ſe cargaſſen para el Braſil, fueſſe con deſpacho y cedula de guia del dicho Diego Lopez en nombre de los contratadores à quiẽ ſe manifeſtaſſen, y le pagaſſen los derechos que ſe le deuian, y acoſtumbrauã pagar; y que los maeſtros de los dichos nauios no recibieſſen mercaderias ſi no fueſſe deſta ſuerte, ſo pena de perderlas, y que ſerian caſtigados, y eſto ſe mandô pregonar, y pregonô, para que vinieſſe a noticia de todos.

n.º 4 Lo quarto, que los reos deſte pleyto, q̃ eran los cargadores de las dichas mercaderias acudieron, alegando que no ſe deuian eſtos derechos por cedula, ni por coſtumbre, ni jamas ſe auian pagado, y pidieron ſer dados por libres, y que ſe ſuſpendieſſe el auto. A que ſe replicô por el dicho Diego Lopez, q̃ los derechos ſe deuian por cedula Real, y eſtaua en coſtumbre de cobrarlos, que no ſe podia contratar para el Braſil de otra parte, ſino de los puertos de

Por-

Portugal,ni cargar nauios en la Baia de Cadiz, ſin permiſsion de los contratadores,o ſu fator, y pagandoles los derechos: luego voluntariamente los cargadores fueron haziendo regiſtros de las dichas mercaderias,y cobrando deſpachos del dicho Diego Lopez, y con fianças que la juſticia les mandô dar,declarô,que pudieſſen hazer libremente ſu viage las dichas vrcas: y las fianças que dieron, fue, que yrian a vna de las alhondigas de Portugal, dōde pagarian los derechos de las dichas mercaderias,de que trayrian teſtimonio dentro de dos meſes, donde no,paſſado el dicho tiempo los pagariã en la dicha ciudad de Cadiz al fator de los dichos contratadores.

nº5 Y parece,que en diez de Otubre del dicho año,deſpues de ydas las dichas naues, regiſtrô Lorẽço Simay auer cargado en ellas mil y ſeiſcientas botijas de azeyte,y quinientas botijas peruleras de vino,de que dio por ſu fiador a Cornieles de la Piedra.

nº6 Lo quinto,que en cinco de Febrero de 598. Pedro de la O, y los demas cargadores pidieron que ſe dieſſen por nulas las fianças q̃ auiã hecho,por dezir, que no ſe deuian eſtos derechos,reſpeto de que las naues eran de Iuan de Bois,a quien por ſer contratador de las fronteras de Africa,ſe le concedio el poder embiar algunas naos al Braſil, a que ſe ſatisfizo por el dicho Diego Lopez,que la cedula que preſentaua no libraua de derechos al dicho Iuan de Bois,y mucho menos a los cargadores de mercaderias,que ſon los reos deſte pleyto, demas de que opuſo de otros defectos q̃ tenia la dicha cedula.

Lo

nº7 Lo sexto, que por auer cumplido los plazos de las fianças, sin auer pagado estos derechos los obligados en ellas el dicho Diego Lopez Camiña fator (presentando testimonio de los derechos q̃ por las dichas mercaderias se deuen, y se pagan en Lisboa) pidio execuciõ por lo que cada qual deuia; y los cargadores se fueron defendiendo, que estos derechos no se deuian, y con las demas excepciones referidas, y que los marineros se auian alçado con las dos vrcas, y lleuado la vna a Flandes, y la otra al puerto de Plemua: y por parte del dicho fator se respondio, que las dichas naues auiã hecho su viaje, y lleuado las dichas mercaderias al Brasil, y era incierto lo que contra esto se alegaua; mayormente que los derechos se deuẽgaron luego que se destinô el viage, y cargarõ las dichas mercaderias, y que caso negado que huuiera auido algun riesgo en ellas, no podriã dexarse de pagar los derechos deuengados, pues no auia de ser por quẽta de su Magestad, a quien se deuian qualquiera caso fortuyto q̃ sucediesse, y presentó vna requisitoria despachada por el proueedor de las alhondigas de Portugal, para que se le remitiessen estos pleytos, que no se mandô cumplir, antes la justicia de Cadiz declarô pertenecerle su conocimiẽto, y dio sus mandamientos de execucion cõtra los obligados; los quales se opusieron con las mismas excepciones, y se les satisfizo a ellas: y el dicho fator hizo presentacion de la fiança que dio Iuan de Bois de pagar estos derechos, que no la diera sino los deuiera: y assi mismo presentó otros despachos de mercade-

 rias

rias que el dicho Pedro de la O, y otras perſonas cargaron para el Braſil en otros nauios, por donde conſta que pagaron los derechos, y en la forma que ſe pagan.

nº 8 Por ambas partes ſe hizieron prouanças ſobre las excepciones referidas, y por la juſticia de la dicha ciudad de Cadiz ſe pronunciô ſentencia, en que reuocô la execucion, por dezir que auiã paſſado los diez años de la ley de Toro, y eſtar preſcripta la via executiua, y reſeruô ſu derecho a ſaluo al dicho fator, para q̃ en via ordinaria ſiguieſſe ſu juſticia, dexando en ſu fuerça y vigor las obligaciones, y regiſtros, y fianças ſobre que ſe fundaron las execuciones, y condenô a los cargadores, y obligados en las coſtas dellas: y aunque contra cada vno ſe hizo pleyto de por ſi, lo miſmo contiene el vno que los demas, y en todos ſe guardô la forma referida.

nº 9 Lo ſeptimo, en virtud de la dicha reſerua el dicho Diego Lopez Camiña en quatro de Iulio de 613. ante la juſticia de Cadiz puſo demãda a los dichos Pedro de la O, y demas conſortes, cargadores de las mercaderias, pidiendo fueſſen condenados a la paga de los derechos dellas, y hizo repreſentacion del pleyto executiuo, y demas autos en el preſentados.

nº 10 Dado traslado a los dichos Pedro de la O, y conſortes, puſieron las miſmas excepciones que en el pleyto executiuo, donde por el dicho factor ſe alegô lo propio, y recibida eſta cauſa a prueua, y hecha acumulacion de ambos pleytos, y prouanças en eſte ordinario, el dicho factor preſentô algunas eſcrituras, por

donde

donde conſta que ante otros factores, vno de los quales es Melchor de Fonſeca, y Hernando Aluarez ſu compañero, ambos teſtigos de los reos, dieron fianças los cargadores de mercaderias para el Braſil de pagar en Cadiz los derechos dellas, y como los pagaron.

nº 11 Concluſo el pleyto, la juſticia de Cadiz pronuncia ſentencia, en que condena a los reos a que paguen los derechos que cada qual deue, ſobre que es eſte pleyto, ſin hazer condenacion de coſtas, y contra cada vno ſe hizo pleyto a parte, y todos de vna manera, como queda referido.

Deſta ſentencia ſe apelô para eſta Real Audiencia, y en ella ſe dixo de la juſticia por ambas partes, y concluſo el pleyto ſe pronunciô ſentencia de viſta, por la qual ſe reuocô la del inferior.

nº 12 De que ſe ſuplicô por parte del dicho Diego Lopez Camiña, y recibido el pleyto a prueua, ſe hizieron prouanças por las partes, y por la del dicho factor ſe preſentô vn teſtimonio, por donde cõſta los derechos que las vrcas de Iuan de Bois adeudarõ, y ſe obligaron a pagar en la alhõdiga de Lisboa, de los açucares que el dicho año de 97. cargaron en el Braſil, y lleuaron derechos a Flandes, por donde ſe comprueua que las dichas vrcas fueron al Braſil el dicho año de 97. y que aunque vayan a otra parte, deuen pagar a los contratadores de las alhõdigas de Portugal los derechos que cauſaron.

nº 13 Y parece que ſe proueyô auto, y ſe deſpachô prouiſion para que Pedro de la O exiuieſ-

ſe

7,31

ſe vna cedula Real original, que ſe le entregô, para comprouarla por no ſer cierta, ni verdadera; y aunque ſe le notificô, y a principio no ſuplicô della paſſados muchos dias, interpuſo ſuplicacion, y ſin embargo que Diego Lopez Camiña entregô eſtos recaudos, como lo declara el oficial mayor del eſcriuano de Camara deſta cauſa, no ſe hallan en el pleyto, antes parece auerſe quitado del, de que ſe colige, y echa de ver las diligencias que los reos hazen, procurando que no ſe deſcubra la verdad: con lo qual concluſo el pleyto eſtà viſto en reuiſta; y para que ſe confirme la ſentencia del inferior, y ſe reuoque la de viſta ſe ſuplica a V. m. paſſe los ojos por eſte papel, en que ſe funda la juſticia de los contratadores, y reſponde a lo que ſe opone de contrario.

nº 14 Los contratadores, y arrendadores de las alhondigas del Reyno de Portugal, han tenido, y tienen ſus fatores en algunos de los puertos de Caſtilla, para que ante ellos ſe manifeſtaſſen las mercaderias que ſe embarcaſſen para el Braſil, y otras conquiſtas de aquel Reyno, y no ſe cargaſſen ſin reguiſtrarlas, y obligarſe a pagar los derechos que por ellas ſe les deuen a los dichos contratadores en vna de las alhondigas de Portugal, o a ſus fatores en los puertos donde eſtauan, porque como la carga de las naues, ſe ha de hazer en los puertos do ſe acoſtumbra cargar, y no en otros, y aunque en eſtos eſtê la carga, ſe ha de lleuar a cargar a aquellos, ſopena de perdida la cargazon por deſcaminada, y los nauios en que ſe hiziere para el Fiſco, per l. 5. tit. 7. partit. 5. l. 2. tit. 29. l. 5.

tit. 32.

tit.32.lib.9.recop.& pro constanti tenet Heuia Bolaño en el lib.3. de su comercio naual en el cap.5. del fletamiento,num. 11. despues que la Corona de Portugal se juntò cõ la de Castilla, y todo se reputa vna misma cosa, y ay mayor comunicacion, siempre se hã puesto losdichos fatores en los puetos deCastilla, asi para que no se encubran, y defrauden los derechos que a su Magestad se deuẽ, como para mayor co modidad de los contratantes por el mar.

nº 15 Para cuyo efeto los dichos cõtratadores tenian al dicho Diego Lopez Camiña su fator en la ciudad de Cadiz, y estandose cargando las dichas vrcas en la Baia della, pidio ante la justia de la dicha ciudad dos cosas muy justificadas: la vna, que los maestros, y cargadores de las vrcas, o naues (que todo es vna misma cosa) declarassen para donde destinauan su via ge, porque se dezia publicamente que para el Brasil, la qual declaracion eran obligados a ha zer conforme a derecho, per l. vnicam, vbi Lu cas de Pena, C. delitorum, & itinerum custo dia.lib.12. qua cauetur quod naues ex portu non dimitantur, nisi naueleri deponant, in quã Prouintiam ituri sunt. La otra, que siendo para el Brasil, no cargassen las mercaderias sin registrarlas, y obligarse por los derechos dellas conforme a la cedula de su Magestad en este pleyto presentada, y a la costumbre que cerca desto auia: y auiendose asi mandado por la justicia de Cadiz, y pregonadose, y notificadose a los reos deste pleyto, ellos confessando, que su viage era para el Brasil, a principio se fuerõ defendiendo, conque no se deuian estos dere-

chos,ni jamas ſe auian cobrado.

nº 16 Pero que ſe deuan,no parece puede auer du
da,aſsi conforme a la cedula,o prouiſion de ſu
Mageſtad,en que ſe mandan pagar, que es la
ley por donde eſto ſe ha de juzgar,mayormen
te ſiendo todo vna Corona,como a las requiſi
torias,y recaudos que para cobrarlos ſe deſpa-
charon por el proueedor de las alhondigas de
aquel Reyno, y a fueros de lo que ſe paga y a-
coſtumbra pagar,ſobre que ay muy concluyē
te prouança de veynte y ſiete teſtigos, todos
cargadores,que deponen, que eſtos derechos
ſon deuidos, y los han pagado muchas vezes
de nauios que ſe han perdido:y oy van las par
tes contrarias llanas que ſe deuen pagar eſtos
derechos, y aſsi llana y voluntariamente fue-
ron haziendo regiſtros de lo que cargauan, y
obligandoſe a la paga dellos como deuian,y ſe
acoſtumbraua a hazer, videlicêt, que yrian a
vno de los puertos de Portugal,y alli pagariā
los derechos de ſus mercaderias, y dentro de
dos meſes trayrian teſtimonio de auerlo cum
plido,donde no pagarian en Cadiz los dere-
chos al fator de los dichos contratadores,de q̃
otorgaron diez y ocho eſcrituras de fianças,to
das en eſta conformidad,q̃ eſtā en eſtos autos
con algunos regiſtros y manifeſtaciones, lo
qual hizieron por auer deſtinado ſu viage pa-
ra el Braſil, y como para alla no ſe pueden car-
gar mercaderias,ni partir de otrospuertos,ſino
de los de Portugal,para que no ſe dexen de pa
gar alli los derechos juſtamente, ſe obligaron
de yr para el dicho efecto a vna de las alhon-
digas del dicho Reyno, y de no cūplirlo a pa-
gar-

garlos en la dicha ciudad de Cadiz, cõque via recta pudieron yr al Brasil, quedando solamẽte obligados a cumplir la condicion de sus obligaciones, demas de que tomarõ despachos del dicho Diego Lopez Camiña fator, y embiaron las naues para el Brasil, donde fueron bien recibidas con ellos.

A que es cierto los pudo obligar, cargando para el Brasil, que como esto no lo podian hazer sin licencia de los cõtratadores, o su fator, como se prueua en este pleyto: y por algunas obligaciones que para comprouaciõ de la costumbre por ellos se han presentado en el, por donde se expressa y declara, que los cargadores pedian a los fatores la dicha licencia, mejor podia prohibir la saca de las mercaderias para la dicha conquista, no pagãdo los derechos como es notorio, y por la dicha prouision se dispone en este caso: nam qui potest concedere â fortiori prohibere poterit, glos. nulli competit in fine, in l. 1. §. permittitur, ff. de aqua quotidia. & ęstiua, & ille cui ius prohibendi competit in rem actionem habet, ex §. æque si agat, Inst. de actionibus, vbi Iaso qui declarat, quod istæ dicuntur in rem actiones, quia competunt pro iure, quod quis habet in re, & tale ius transit cum re ad quemcũque illa res perueniat, l. via constitui, §. si fundus, l. cum fundo, ff. de seruitut. rustic, prædior. Y no ay duda, que los dichos cõtratadores, o su fator pudiesse hazer la dicha prohibicion de carga de mercaderias para el Brasil, porque arrendaron estos derechos con las calidades que su Magestad los posseia, y le pertenecian, y como quiera q̃

to-

todos indiſtintamente eſten obligados a la pa
ga dellos,l.ex præſtatione,ibi:*More ſolito con
ſtitutas omne hominum genus, quod commercijs
voluerit intereße dependat nulla ſuper hoc perſo
narum militarium exceptione facienda*,C.de ve
ctigalib & cõmiſ.l.5.tit.7. par. 5. cierto es que
ſe contraxo la deuda al tiempo que regiſtrarõ
las mercaderias,y ſe obligaron a pagar los de-
rechos dellas.

nº 18 Y no ſe puede negar que losdichos cargado
res y maeſtres quedaſſen eficazmente obliga-
dos, aſsi por auerſe contraydo la deuda por la
deſtinacion delviage,y ſaca de mercaderias pa
ra la dicha conquiſta , como en virtud de las
obligaciones que otorgaron,las quales fuerõ
firmes y validas en la forma que elloſe quiſie
ron obligar conforme a la l.2.titu.16. lib. 5. re-
copilat.por la qual aun ſe manda que valga la
obligacion,y contrato que ſe hiziere en qual-
quiera manera que parezca, que vno ſe quiſo
obligar a otro,vbi late Matienç.& Azeu.cum
alijs iuribus â ſe relatis.

nº 19 A que no obſtara dezir,que no ſe deuian pa
gar en Cadiz eſtos derechos,porque la obliga
cion â principio fue de pagarlos en vna de las
alhondigas de Portugal como eſtauan obliga-
dos conforme a la dicha cedula y prouiſion, y
a la l.5.tit.7.par.5.in illisverbis.*Otro ſi dezimos
que todos los mercadores que lleuaren mercade-
rias del Reyno,o las traxeren y, que deuẽ yr por
los lugares do ſe ſuele pagar el portazgo , &c.*
El qual ya que no en todo,ſe aſsimila en parte
a la paga de nueſtros derechos , y a no quedar
tambien obligados los dichos cargadores a pa
gar-

garlos en Cadiz, ſino los pagaſſē en las dichas al
hōdigas, ni ellos podiā, ni ſe atreuierā dexar de
llegar a ellas, porq̄ mudādo el viage, ſe cōſtitu
yāpor defraudadores deſtos derechos, y ſe cōfiſ
carā las naues, ex l. ſi quis 5. C. de curſu publi-
co, lib. 12. l. qui fiſcales, C. de nauicularijs, lib. 11.
melior textus in l. cum proponas, ibi : *Nec lo-*
co quidem nauigij ſeruato, vbi Baldus, C. de nau
tico fœnore, ait enim, quod ille qui non tēdit
per locum conſuetum præſumitur ire contra
deuectum, Gregor. Lopez in dict. l. 5. tit. 7. par.
5. qui dicit eſſe culpabile deuiare â recto iti-
nere, nam fraudandi ocaſio tolli debet: mas co
mo en las eſcrituras que los cargadores hizie-
ron, no ſolo ſe obligaron de yr a pagar a las al-
hondigas de Portugal los derechos, ſino tam-
bien a pagarlos alli, quando no cumplieſſen
lo primero a que ſe obligaron, que fue darles
licencia para yr derechamente al Braſil, con la
condicion de pagar en Cadiz los derechos cō
eſte ſiguro, cedula, y deſpacho que lleuauā del
fator de los dichos contratadores proſiguierō
las naues derechamente ſu viage para el Bra-
ſil, conſtituyendoſe de qualquiera manera por
deudores de los contratadores de las dichas al
hondigas, & contractus tali modo celebratus
intelligitur factus, non vbi quis demon-
ſtrauit voluntatem, ſeu contraxit, ſeu
in quo conſtituit ſoluturum, l. contraxiſſe
21. ibi: *Contraxiſſe vnuſquiſque in eo loco intelli*
gitur, in quo vt ſolueret ſe obligauit, ff. de ac-
tionib & oblig. l. 3. ibi : *Contractum autem non*
vtique eo loco intelligitur, quo negotium geſtum
eſt, ſed quo ſoluenda eſt pecunia, ff. de bon. aut.
iud. poſsidendis.

D La

20 La duda vendra a conſiſtir en que lugar ſe puedan pedir eſtos derechos en eſte caſo, y lo cierto es, que ſe deuen pagar en el lugar donde ſe hizo, y celebrô el contrato, que es en Cadiz, porque la paga de la gauela (que tanto ſe aſimila a eſtos derechos) da fuerça, y validacion al contrato, y es ſolẽnidad que ſe requiere para ſerlo, y aſsi quando en el lugar donde ſe demoſtrò la voluntad de los contrayentes, no ſe pagaron eſtos derechos, ſeria hazer contracto inutil, ſino ſe pagaſſen en el lugar donde ſe celebrô, pues careciera de las ſolemnidades que ſe requiere, & vbi minimum ſolemnitatis ommittitur tota corruit diſpoſitio, l. cum ii, §. prętor, ff. de tranſactionibus; lo qual como ſuele lo dixo, y ſintio mejor Bald. en la reſolucion de la dificultad preſente, in l. vnica, C. vbi conueniat, qui certo loco dare promiſit, num. 3. in illis verbis: *Quæro ergo de iſto cõtractu, vbi ſoluatur gauella, an peruſij, vbi contractus oritur, an Bononiæ, vbi confertur effectus, an vtrobique, & videtur ex prædictis, quod Bononiæ,* per dictam l. contraxiſſe, *in contrariũ videtur, quod Peruſij, quia iſta ſolutio pertinet ad firmitatem contractus, ergo ſicut in ſolemnitate debet inſpici locus vbi contrahitur,* id eſt, *vbi contractus inter partes abſoluitur, ita & hic quod forte eſt verius,* Ioannes Gutierrez de Gabelis, q. 7. nume. 6. y ſegun la doctrina de Abad Panormitano, in cap. dilecti, de foro competent. y alli la gloſſa duobus locis poteſt conueniri, qui certo loco deſtinauit ſoluere, ſcilicêt, vbi domicilium habet, & vbi ſoluere promiſsit.

21 Y aunque Baldo habla en la paga de la gabe

la

la, la miſma razon ſe da en eſte caſo, y la miſ-
ma equiparacion haze en la dicha l. cum pro-
ponas, C. de nautico fœnore: donde dize, que
en la paga de derechos de mercaderias que ſe
embarcan, ſe deue guardar el miſmo eſtilo y
forma que ſe guarda en las mercaderias que ſe
venden en la tierra, lo qual es cierto en las co-
ſas que no ay ley, o coſtumbre en contrario,
quia in nauigatione conſuetudo nautica eſt
ſpectanda, dummodo â lege non reprobetur,
l. de præcario, ff. ad l. Rodiam, de iactu, §. fin. co
latione 9. in authentico de vſu nautarum, vbi
Acurſius, & maris conſuetudinem ſeruandam
ſcribit Baldus in l. obſeruare, §. antequam, ff.
de officio proconſulis, & alis quos refert & ſe
quitur Benuenutus Straca, tit. de nauigatione,
num. 24. & nouiſsimê Petrus Santerna Luſita
nus in tract. de aſecurationibus, & ſponſioni-
bus mercatorum, 3. par. num. 1. Y la propia coſ-
tumbre ſe guarda en la paga de todos los tri-
butos y derechos per l. 4. §. fin. ff. de publica-
nis, & vectigalibus, ibi: *In omnibus vectigalib⁹ fore conſuetudo ſpectari ſolet, idque etiam prin- cipalibus conſtitutionibus cauetur*, Greg. Lopez
in l. 5. tit. 7. part. 5. gloſ. 4. que tambien habla en
los almojarifazgos.

Con todo dizen los cargadores, que no ſe
prueua coſtumbre, ni conſta que en Cadiz ſe
ayan pagado los derechos cauſados, y deuidos
a las alhondigas de Portugal. A que ſe reſpon-
de, que demas de las concluyentes prouanças
que deſto y todo lo demas han hecho los con-
tratadores, aſsi ante el inferior, como por Re-
ceptoria deſta Real Audiencia tienen preſenta
do

do en eſte pleyto muchos regiſtros, y memo-
riales de mercaderias que otros cargadores hã
embiado deſde Cadiz al Braſil, y muchas eſcri
turas,por donde conſta que pedian licencia pa
ra ello a los fatores que a la ſazon auia en Ca-
diz de los dichos contratadores, y como ſe les
obligauan de Pagar enCadiz los derechos de-
llas,y ay cartas de pago preſentadas de auerlos
alli recibido los fatores,y en particular, *Mel-
chor de Fonſeca, y Fernando Aluarez Grama-
jo,teſtigos de contrario preſentados,y que los car
gadores ponderan en ſu fauor, cuyos dichos ſe cõ
uencen de inciertos con las dichas eſcrituras,y de
mas papeles preſentados.*

Viendoſe las partes contrarias conuẽcidos,
aſsi de que ſe deuiã eſtos derechos,por cargar,
y partir para el Braſil, como de auer quedado
eficazmente obligados a la paga dellos, pretẽ-
den por via de preuilegio eximirſe de pagar-
los, diziendo, que eſtas naos eran de Iuan de
Bois Flamenco (aunque en la ſala lo negaron,
porque no conſtaſſe auer ydo alBraſil el dicho
año de 97.las dichas naues cõforme al teſtimo
nio porel dicho Diego Lopez Camiña preſen
tado, por donde conſta q̃ fueron alla,y adeuda
ron derechos de azucares que cargaron dere-
cho a Flandes,) y que el dicho Iuan de Bois,
como perſona que trataua de la prouiſion de
las fronteras de Africa tenia en ſu fauor vna cõ
dicion,de que ſuMageſtad le daria licencia,pa
ra que de las naos que vinieren de Flandes, o
Alemania,pudieſſen embiar al Braſil ſeys naos
en cada vn año con mantenimientos, y vinos
de la isla de la Madera,y Canaria,azeytes,y vi-
nos

ños del Andaluzia,y mediante la dicha condi-
cion,las partes contrarias pretenden, que pu-
dieron lleuar los dichos vinos,y azeytes,y de-
mas mercaderias libremente al Braſil, ſin por
ello pagar derechos algunos, y a no auerſe de-
uengado,no tomaran las partes contrarias eſ-
ta defenſa.

A que ſe reſponde,que eſta condicion ſe pu
ſo en el contrato de Iuan de Bois,por la prohi-
bicion que auia,de que naues eſtrangeras fueſ
ſen al Braſil,pero no para librar al dicho Iuan
de Bois de pagar los derechos de las mercade-
rias que en ſus naues ſe lleuaſſen para la dicha
conquiſta, como expreſſamente ſe declara en
la miſma condicion, donde deſpues de auer re
ferido todas las mercaderias, dize, que han de
ſer deſpachadas en las alhõdigas de Portugal,
y pagando los derechos por entero,aſsi de yda
como de buelta: pero que no ſe daria licencia
a que otras naues eſtrangeras fueſſen ſino las
que ſe ocupaſſen en alguna armada que ſu Ma
geſtad hizieſſe, que todo eſto ſe cõtiene en la
dicha cedula, que eſtâ en eſte pleyto a fojas
173 y las ſiguientes, de modo que cõ eſto que
dan las partes contrarias excluydas de ſu pre-
tenſion: y aunque han querido interpretar a
ſu modo la dicha condicion,diziẽdo,que auiẽ
do hablado primero en mantenimientos, vi-
nos de la isla de la Madera,y Canaria, vinos, y
azeytes del Andaluzia, y conſiguientemente
de las mercaderias de Flandes,y Alemania,que
a eſtas ſolas,como a mas inmediatas ſe auia de
referir la obligacion de regiſtros, y paga de de
rechos, quia relatio ad immediate præcedẽtia

fieri debet, ex l.final, §. cui dulcia, ff. de vino, tri tico, & oleo legato. Este entendimiento no se acomoda a las palabras de la dicha condicion, porque demas de que las dichas mercaderias se pusieron continuadas, sin interpolacion de otra cosa alguna, y que aquella clausula final se refiere a todas, porque toda es vna sola clau sula, y quando fueran muchas, se auia de referir a ellas, quia clausula in fine posita ad omnia pręcedentia, refertur l.1.C. de liber. præterit. Bart. in l. omnes populi, num. 57. ad finem, ff. de iustitia & iure, & in l. si idem, §. fin. num. 2. in fine, ff. de iurisdictione omnium iudicum: y el auerse de referir a las palabras inmediatas, esto se deuiera entender no solamente en clausulas distintas, sino de cosas diferentes, y no de vna misma clausula, donde solo se trata de las dichas mercaderias, y donde se puede referir a todas, y la clausula no se puso enmedio dellas, por cuya causa pudieramos presumir, que a algunas, o a algun capitulo en particular se deuiera referir solamente, como elegantemẽte lo distingue y resuelue Bart. in d.l. si idem, §. fin. num. 2. per totum, ff. de iurisdict. omni. iudicum, & in dict. l. omnes populi, num. 57. in fine, ff. de iustitia & iure, Felinus in cap. causam quæ, vers. Clausula, & vers. Limita octauo tertio notabili, de rescriptis: probatur etiam in cap. secundo requiris, de appellation. porque todo lo contenido en vn mismo instrumento, en vn mismo tiempo se consuma y perficiona, de suerte que lo del principio está a la postre, y lo vltimo se juzga como si estuuiesse al princi pio, Bart. in l. lecta, nu. 9. & 18. & Cagnolus ibi, num.

num.129 ff.ſi certum petatur, idem Bart. in l.
contractus,num.4.C.de fide inſtrument.& ibi
Paulus,num.7. Salicetus,num. 9. Rota Roma-
na deciſ.756.num.fin.par.1.Surdus deciſ.157. no
uiſsimê Fontanela de pactis nuptialibus,tom.
2.clauſula 7.gloſ.2.par.2.nu.47.ibi: *Cum enim
in eodem inſtrumento non demus prius & poſte-
rius,ſed omnia ſimul,& ſemel in eodem momen-
to vires ſuſcipiat,& omnia ſimul perficiantur in
vltimo verbo partium contractum,& diſpoſitio-
nem habentium pro perfectis,*facit celebris doc-
trina Baldi,in l.legato,in §.qui plures, num. 1.
ad finem,de legat.2. vbique per verba ſequen-
tia declarantur præcedentia,tradit doctiſsimê
D.D.Ioannes del Caſtillo,lib.3.c.15.n. 30. & 32.
& lib.4. c 47.â n 17.

Tambien ſe â de conſiderar, que quando ex
preſſamente no ſe mandaran como en eſte ca-
ſo ſe mandan pagar por la dicha condicion los
derechos ſobre que ſe litiga, tampoco pudie-
ran las partes contrarias librarſe dellos,porque
los preuilegios ſunt ſtricti iuris,& ſtricte ſunt
interpretanda,vt cum Ioanne Andrea,Oldral-
do,Roman.Bello,traditSeraphinus de Seraphi
nis de priuilegijs iuramenti,priuilegio 22. nu.
61.fol.130. Surdus deciſ.226.nume.9. Gratiano,
cap.576.& cap.577.NicolasGarcia,par.1.c.5.nu.
562.y no auiendo diſpoſicion,o cedula que re-
leue de la paga de los dichos derechos,ſupueſ
to que ſu Mageſtad tiene fundada ſu intenciõ
para cobrarlos,per l.8.tit.11.lib.2. recopilat. no
ſe puede induzir exempcion dellos, mayor-
mente en perjuyzio de tercero,y daño de los
dichos contratadores a quien ſe arrendaron eſ
tos

tos derechos generalmente, vt tenet idem Seraphinus vbi supra, num. 60. in fine cum sequẽtibus, ni su Magestad es visto conceder exempcion alguna en daño, o perjuyzio de tercero, textus in l. 2. §. si quis à Principe, ff. nequid in loco publi. l. 1. §. sunt autem, ff. nequid in flumine publico, l. si quis sepulcrum, ff. de relig. & sumpti. funer. l. fin. ff. de senat. l. fin. C. de præpositis sacri cubiculo, lib. 12. l. nec doroteum, C. de decurionibus, lib. 10. cum alijs iuribus relatis à Ioanne Garcia de nobilitate. glos. 35. nu. 61. & cum Paulo de Castro, Decio, Abbate, Baldo, Oldraldo, & Cald. tenet Thomas Grammatic. decis. Neapolitana 103. num. 239. cum sequentibus.

Y aun en caso que al dicho Iuan de Bois se le huuiera concedido el preuilegio que los dichos cargadores pretenden, no pudieran ellos gozar dessa exempcion, quia priuilegium alicui personę concessum ad aliam personam nõ transit, glos. nulli, §. si igitur defunctus 2. in authentico, de hęredibus ab intestat. venient. colum. 9. l. sed etsi 28 & ibi additio marginalis, ff. de iudicijs. l. per procuratorẽ 89. de adquiren. hęreditat. glos 2. in l. 1. C. de locatione prędiorum ciuilium, §. extraneis, Institut. de hæred. qualitat. & differentia, quod adeo verum est, vt priuilegium personale, non transeat ad hęredem, l. cum patronus 28. de legat. 2. & l. 1. C. de priuilegio dotis, l. sordidorum, & ibi additio marginalis, C. de excusatione munerum, lib. 10. imò etiam priuilegium personale patri concessum, nec ad eius filium transit, l. penultima, §. fin. de ritu nuptiarum, & ibi aditio mar-

marginalis, Cephalo conſ. 615. Craueta conſ.
218.num.7.Brunoro Aſole,in compend.reſolu.
verbo,priuilegium,â num.20.Cardoſo in pra-
xi,eodem verbo,nume.1. & 4. Y aqui no ſola-
mente ſe litiga por los derechos de las naues,
y de lo que el dicho Iuan de Bois cargô en e-
llas por ſu parte,ſino por los de las mercade-
rias de los demas cargadores dellas,a quien no
pudiera eſtenderſe el preuilegio, o exempciõ
que tuuieſſe el dicho Iuan deBois,porque ca-
da qual eſtaua obligado a pagar los derechos
por lo que le tocaua:dominus enim nauis pro
naui,& dominus mercium pro mercibus tene
tur vectigal ſoluere,vt ait Bart. in l. cum pro-
ponas,in fine,C.de nautico fœnore,& in l. cũ
in plures,§.vehiculum,ff.locati, & cum Berta
chino,Raphael Cuman.Aymone,tenet Benue
nutus Stracha,tractatu de nautis nauibus &na
uigatione,3.par.n 9.

Pero toda duda ceſſa, conque el dicho Iuan
de Bois no tuuo exempcion,ni preuilegio, pa
ra dexar de pagar eſtos derechos,antes expreſ-
ſa declaracion de que los pagaſſe,como queda
referido y ſatisfecho a la objeccion que ſobre
ello de contrario ſe haze: y en eſta conformi-
dad el dicho Iuan de Bois por Febrero del año
paſſado de 598 dio fiança en Lisboa,y alhondi
ga della por ante el proueedor,y demas oficia-
les, en que Iuan de Macier ſe obligô a pagar
todo lo en que fueſſe condenado en la cauſa q̃
alli ſe le començo a hazer por el dicho prouee
dor de las dichas alhondigas , por la hazienda
que cargô en la ciudad de Cadiz,en las tres vr
cas que fuerõ para el Braſil,llamadas,Peze par

do,Leon bermejo, y Puerco negro: como cõs ta del testimonio que está en el pleyto cõpulsado a fojas 351. por el qual tambiẽ parece,que el dicho Iuan de Bois no pagô cosa alguna en virtud de la dicha fiança, ni se siguio la causa en Lisboa, porque aunque se despacharon requisitorias por el juez de las dichas alhondigas para la *justicia* de Cadiz, no las mandô cũplir· antes el Alcalde mayor de la dicha ciudad se declarô por juez destos pleytos, y pertenecerle el conocimiento dellos donde se han seguido, y assi han venido en grado de apelaciõ a esta Real Audiencia : de que se infiere y prueua,que las dichas vrcas fueron al Brasil con las dichas mercaderias.

Y sin embargo que esto no recibe duda, assi por lo que queda referido, como por lo que adelante se dira, con todo las partes contrarias para defraudar a su Magestad,y a los dichos cõtratadores en su nombre,de los derechos q̃ los cargadores de las dichas mercaderias deuian, tomaron otro modo de defensa,que fue dezir que las naues no auian ydo al Brasil,y que por las molestias que el dicho Diego Lopez Camiña les auia hecho a los cargadores, los marineros se auian alçado,y huydo con ellas, lleuãdo la vna a los Estados reuelados de *Flandes*,y la otra al puerto de Plemua, *Sin hazer menciõ de la otra tercera vrca en todo el discurso deste pleyto, de la qual no tratan en manera alguna, ni se pone excepcion para no pagar los derechos de las mercaderias que se cargaron en ella.*

Y no tiene fundamento dezir, que el dicho Diego Lopez Camiña les auia hecho moles-

tias

tias a los cargadores, por cuya cauſa los marineros ſe auian alçado con las vrcas, porque demas de ſer incierta eſta alegaciō, el no les apremio, ni podia a que cargaſſen las mercaderias, y lo que hizo fue pedir ante la juſticia, que declaraſſen adonde las lleuauan, en que ſolamente tratò de cumplir con la obligacion de ſu oficio, porque los cōtratadores no perdieſſen ſus derechos, como ſe diſpone por la dicha cedula, y por la ley 7.tit.24.lib.9. recop. y aſsi el tenia facultad para hazer diligencia tan licita, nullusque videtur dolo facere, qui iure ſuo vtitur, l. nullus, ff. de regulis iuris, mayormēte en autos judiciales. Porque no ſe â de conſiderar por vejacion que la juſticia les hizo obligar, quando iuſte procede, ad tradita in cap. cōque rente, de reſtitutione ſpoliatorum, Gaſpar Rodriguez de redditibus, lib.1.q.17.â nu.54. Ioannes Gutierrez, par.1. de iuramento, cap.57. Parlador. lib.2.cap.fin par.5.§.11.num.38. Riccio collectanea 943. in fine, Barboſ. lib.4 tit.75.fol.154. y aſsi la ley qui in carcerem, de eo quod metus cauſa, la limita Farinacio, q.35.n.28. & 29. in carcerato iuſte detento, y pues por la cedula eran deuidos los derechos, mandar el juez que ſe obligaſſen a ellos, juſto fue, y no vejacion: conque no ſe puede dezir que les hizieſſe agrauio a los dichos cargadores, en cuya voluntad eſtaua dezir deſde luego que no yuan al Braſil, conque todo ceſſaua, pues no les quitauan la libertad de poder yr donde quiſieſſen: pero en deſtinando ſu viage, no podian ſacar, ni partir con las dichas mercaderias, ſin quedar como quedarō deudores de los derechos dellas:

de

demodo que aunque puedan ſacar mercaderias de Cadiz,no pueden para el Braſil ſin eſte requiſito: mayormente en eſte caſo,que en defecto de no yrlos a pagar a Portugal,ſolamente quedaron obligados a pagarlos en Cadiz,y aſsi ſe aſſento entre ambas partes, como conſta de las dichas obligaciones, y ſe ha de eſtar a lo contratado,ex l.1.ff.de pactis,l.non minorẽ 20 C.de tranſactionibus: conque queda reſpõdido a la ſegunda de quatro concluſiones que las partes contrarias ponderan en ſu fauor al principio de ſu informacion : y no es baſtante razon,el pretender,que los marineros ſe alçaſſen con las naues, porque aunque fueſſe cierto, eſſo no corriera por rieſgo de ſu Mageſtad, ni ſus contadores , quia caſus fortuitus indiſtincte pertinet ad debitorem, l. pignus , C. de pignorat.actione, gloſ. in l. item ſi verueratũ, §.finali,ff.de rei vindicatione: y por quien deuiera correr es por quẽta del maeſtro de la nao, nauis enim exercitor tenetur de facto nautarum,quia ſuę culpæ imputatur tales adhibendo,nam explorare debuit cuius fidei , & innocẽtiæ eſſent,l.finali,§.hac actione,ff.nautæ cauponæ,& ſtab.& ſi ignotos homines abſque tutella in nauem aſſumpſerit,indeque mercium ſubreptio fuerit ſequuta,earum dominis tenebitur,vt cum Corneo conſiderat Benuenutus Stracha in tract.de mercatura,tit. de nautis nauibus & nauigatione,3.par.n. 18. quia perſonæ qualitas ſpectanda eſt,l.plenum, §. ęquitij, ff. de vſu & habitatione, cum his quę latiſsimê ſcripſit Marſi.inRubrica de probationibus,nu. 13.& ſequenti,quẽ refert idem Stracha vbi ſupra,

pra, 3. part. num.27. spectandumque est quod quis est solitus & consuetus facere, l.3. §.fin. ff. de eo quod certo loco, l. item mella, ff. ad legem Aquiliam, a que se alega, que quando esse daño huuiera sucedido, pues el dicho Diego Lopez no obligô a los maestros, y cargadores a que cargassen sus mercaderias, o que hiziessen, ni dexassen de hazer su viage para el Brasil, ni se lo impidio en manera alguna, antes desde luego estuuo llano de darles sus despachos. Bien se dâ a entender que qualquiera riesgo q̃ huuiesse, era por culpa de los dichos cargadores, y maestros, pues no niegan que se deuan estos derechos, aunque a principio lo defendian, & quemadmodum magister nauis tenetur si naufragium non iuris sui conseruãdi causa euenit, iuxta l.1.§. quod ait Pretor, ff. de incendio, ruina, & naufragio, & si recusans ordinarium vectigal soluere (como este lo es) portum non petit subortaque tempestate nauis sumergatur, tenebitur per Benbenutum Stracha dict. tractat. de naut. naui, & nauigat. 3. par. num. 9. ibi: *Et ad quæstionem ac nautæ excusationem videbis, quæ scripsit Raphael Cumanus in cons. 5. nauta quidam, &c. Et contra vbi vectigal licitum eßet, & ordinarium videbis, quæ scripsit Aimon cons. 115. nobilis idẽ etiam tenet, ipse Stracha vbi sup. n. 37.* Ita similiter, quedaria obligado (como si no se perdiessen las mercaderias) por los derechos que se adeudaron, las quales tampoco se pueden perder, argum. l. quæ de tota, ff. de rei vindication. & l. an sit, ff. pro derelicto, l. si seruus eius, ff. de adquirẽ. hæreditat. vnde etiam venit regulæ, quod qui

causam damni dat damnum dare videtur, l. ante §. si cum seruum, ff. de vi bonorum raptorum, l. videamus, §. fin. l. qui domum, in fin. ff. locati, l. qui occidit, §. in hac, ff. ad l. Aquil. con que se satisfaze a lo que de contrario se alega del caso fortuyto en la quarta conclusion que citan en su fauor.

Mas para que se entienda que tan incierta es la vna como la otra excepcion, se considera que no se presume mudança del viage, sino se prueua, l. cum qui, ff de probation. & cum Alciat. pro constanti tenet idem Benbenutus decis. 3. Genuens. num. 10. in fin. y assi el que la alega, la ha de prouar, como fundamento de su intencion, y mas en este caso, en q̃ se reseruô el derecho en los pleytos executiuos, para este ordinario a los contratadores, y al dicho Diego Lopez Camiña en su nombre, que este es vno de los efectos de la dicha reserua, vt lato calamo scribit Stracha dict. decis. 3. â nu. 3. cum seqq. accedit tãdem quod si casu amisisse quis dicat id etiam probare teneatur, l. 3. §. ex hoc, ff. nautæ cauponæ & stabul. l. si quis, §. fin. ff. de ædendo.

Supuesto lo qual, precisa obligacion les corre a los maestros, y cargadores de prouar auer mudado el viage para otras partes, y auer perdido las mercaderias, o alçadose con ellas, pero no solo no lo tienen aueriguado, ni sus testigos dizẽ cosa cõsiderable, pero tãpoco se les puede dar credito, por ser algunos interessados, como cargadores, y otros deudos, y criados suyos, como cõsta de sus mismos dichos, y por los demas defectos que por los autos les estan aueriguados: y bien se echa de ver quan

caute-

cautelosa sea esta defensa, porque la verdad de este caso es, que las dichas naues fueron al Brasil, aunq̃ fue trato entre los maestros, y cargadores de fingir se auian alçado con ellas, para ver si con esta excepcion se podian librar de los derechos: pero reconociendo la buena fee el dicho Iuan de Bois dio en Lisboa la fiança de pagar los derechos delo que en ellas se cargó en Cadiz, sobre que en este pleyto se litiga, de que arriba se haze mencion: y lo mismo consta por las prouãças hechas por los dichos contratadores, y testimonio por parte de los susodichos presentado, por donde parece, que algunas naues del mismo Iuan de Bois Flamẽco, fueron el mismo año de 97. al Brasil, y cargaron açucares que lleuaron derecho a Flandes, dexando razon de los derechos q̃ adeudaron por la carga de los dichos açucares: y esto les pudo dar causa para inuentar, y fingir, como lo hizieron, que los marineros se auian alçado con las dichas dos vrcas, y lleuadolas a Flandes, que si fuera cierto, de aì se huuieran recrecido infinitos pleytos entre los dueños de las naues, marineros, maestros, y cargadores, pues el dueño de la naue quedaua obligado por el delito de hurto, o alçamiento, cometido por el maestro, piloto, o marineros, y gente de la mar, por la l. 26. tit. 8. part. 5. & l. 7. tit. 14. part. 7. Ioann. de Heuiabolaño in suo labirinto de commercio terrestri, & nauali, lib. 3. cap. 4. num. 20. pero ningunos ha auido, ni aun se dio querella diziendo que se huuiessen alçado con las dichas vrcas: que todas son razones euidentes de quan agena de verdad aya

sido

ſido la pretẽſion de los dichos cargadores en eſtas defenſas.

Tampoco tiene fundamento el dezir,que no huuo cauſa para que los cargadores ſe obligaſſen; y que aſsi no pudo nacer obligacion contra ellos, porque por el miſmo hecho reſulta lo contrario,pues regiſtraron las mercaderias para lleuarlas al Braſil, y partieron con ellas,y las ſacaron para la dicha Conquiſta,cõ que ſe cauſaron, y deuengaron los derechos dellas; y eſta fue la cauſa final de ſus obligaciones, y no otra alguna, y por ella ſe han cobrado ſiempre los derechos en caſos ſemejantes, como ſe prueua con mucho numero de teſtigos de entera ſatisfacion,y credito.

Y ſi ſe replicare que las obligaciones fuerõ ſin cauſa alguna, porque las mercaderias aun no llegaron a las Alhondigas de Portugal.Se reſponde,que la cauſa de la obligacion fue de yr allâ,y en ſu defeto paſſados dos mes, pagar los derecho: y obligacion ſin cauſa ſe llama quando no ay alguna de obligarſe, o la expreſſada es falſa,como en el caſo dela l.Lutius Titius,§.fin.ff.de cõſtitution.pecunia. Demas que omnis cauſa quando conditionaliter eſt expreſſa licet ſit impulſiua eficitur vera, & finalis mediante conditione, vt pluribus iurib. comprobat Antonius de Ripoli in l. demonſtratio,§.quod autem, de cond. & demonſtrat. Fran.Barry lib.17.tit.1.& etiã reſpondetur quod ex l. Regni hodie valet obligatio ſine cauſa, Parlador.lib.2.rer.quotid.cap.3.num.54.ad 60. tradit plura D.D. Ioann.del Caſtill.lib.4.c.39. â n.39.ad l.2.§.circa,de doli mali exceptione.

obligatio sine causa valet ex l. regia

Pretenden

Pretenden aſsimiſmo los cargadores que apelaron de los autos de la juſticia de Cadiz, y que proteſtaron, que todo lo que hizieſſen en conformidad de lo que contenian, fueſſe viſto hazerlo compulſos y apremiados, y que eſta proteſta baſtò para anular las obligaciones que hizieron, mayormente auiendo juſto temor y miedo, cui obiectioni reſpõdetur, que demas de que no conſta de tal proteſta, quando la huuieſſe, non prodeſt in his quę non pẽdent â ſola voluntate noſtra, vt in hoc caſu, como demas de los que la parte contraria cita a eſte propoſito, lo tiene y reſuelue cum Bart. Baldo, Paulo de Caſtro, Saliceto, y otros muchos Antonio Gomez en la ley 61. de Toro en el numero 5. Y la proteſta tampoco no les cõſeruô derecho alguno, ex eo quod faciens actuum proteſtationi contrarium propoſitum remiſsiſſe videtur, l. cum in plures, §. locator horrei, ff. locati, Ceuallos, q. 489. & 490. Hieronymus Camp. rub. 11. cap. 13. â num. 185. Ioann. Garcia, gloſ. 5. â num. 6. Mareſcotus lib. 2. cap. 56. Scatia de appellationibus, latê q. 17. limitat. 2. â num. 43. mayormente que como queda dicho ex Bart. l. non ſolũ, §. morte, de noui oper. nuntiatione, num. 13. & ex Paulo de Caſtro, l. qui in aliena, §. celſus, nume. 5. de acquirenda hęreditate, & ex Felino in cap. cum M. Ferrarienſis de conſtitutionibus, num. 77. proteſtatio non iubat in actibus non dependentibus niſi â voluntate proteſtantis (como aqui eſtas obligaciones que ſe hizieron con los fatores) Anto. ~~Riccius~~ teſſaurus deciſ. 227. Simon de Prętis conſ. 173 nu. 6. Cardin. Tuſch. litera P. cap. 944. Car-

Protestatio debet a sola voluntate pendere aliás n'te-net.

H din.

din.Seraphinus decis.859.nu.5.& 6.Surd.decis. 154 num.18.& 19. Y supuesto que los derechos eran deuidos, aunque los dichos cargadores de mercaderias se huuieran obligado por miedo,no pudieran valerse desta excepcion, nam qui per metnm facit, id ad quod tenetur non potest allegare metum,l.sed & partus,§.quæri poterit,ff.de eo quod metus causa, Dominus Perez de Lara de aniuersarijs & capellanijs,lib.1.cap.22.num.7. Pero lo cierto es, que no huuo miedo, ni precedio causa, para que los dichos cargadores le tuuiessen,en cuya voluntad estaua responder, que no querian yr al Brasil,conque no tuuieran necessidad de obligarse, los quales voluntariamente fueron haziendo sus registros,y obligandose,como queda referido,y aun algunas obligaciones se hizieron despues de partidas las dichas naues.

En lo que mas insisten es, que para que se causen,y deuenguen estos derechos,es necessario que las mercaderias entren en las aduanas,alhondigas,o puertos donde se han de pagar,o salgan dellas,fundādose en la ley allegatis 8.C.de vectigalibus,& commissis: ponderando aquellas palabras, *huc deportant* ; y en los demas derechos concordantes con ella. A que se responde , que demas de que las dichas leyes tratan de derechos de portazgos, que no en todo se assimilā a los de almojarifazgos, se ha de considerar que hablan generalmente, y no se pueden adaptar a nuestro caso,en que milita diferente razō,porque mediante los registros y despachos que el dicho Diego Lopez Camiña dio a los obligados, como

mo perſonas que ſe compuſieron con el, pu-
dieron dexar de yr a vna de las alhondigas de
Portugal, proſiguiendo derechamente ſu via
ge para el Braſil, ſin pagar los derechos en e-
llas, pues dello no ſe les ſiguia rieſgo algu-
no, y ſolamente eſtauan obligados a pagar-
los en Cadiz, conque cumpliã, ſin que ſe les
pudieſſe hazer denunciacion, ni querellarſe
dellos, conforme al aſsiento hecho con el di-
cho Diego Lopez, y a las obligaciones que
otorgaron, y aunque quiſieran pagar los de-
rechos en las alhondigas de Portugal, eſto
lo pudieran hazer ſin llegar a ellas, porque co
mo ya yuan regiſtradas las mercaderias al di-
cho Diego Lopez Camiña, como fator de
los dichos contratadores, y que en todo te-
nia ſus vezes, baſtaua embiar a ello vna perſo
na, como en ſemejantes caſos ſe haze, en que
reciben comodidad los tratantes y mercade-
res, porque ſiendo con permiſsion de los due
ños, o arrendadores deſtos derechos, con regiſ
trar, y pagarlos ſe cumple, y es como ſi llegaſ
ſen, ſalieſſen, o partieſſen de las dichas adua-
nas, puertos, o alhõdigas, y aſsi de vna, o otra
manera ſe contrae la obligacion, y ſe deuen-
gan los derechos: y quando fuera cierto lo q̃
las partes contrarias dizen, depone Polo Frã
ces, ſcilicet, que con el regiſtro, y deſpacho
que ſe ſuele dar para el Braſil, aunque deſ-
pues ſe pierda la naue y mercaderias ſe deuen
los derechos, porque eſtos ſe cauſan en dan-
doles el deſpacho en qualquiera de las alhon
digas de Portugal, y no quando ſalen de los
puer-

puertos de Caſtilla, eſto ſe entendiera quando no lleuaſſen deſpachos de los fatores que eſtan en lugar de los dichos contratadores, q̃ eſte caſo no lo pudo preuenir el teſtigo, mas la verdad es, que no depone conforme las partes contrarias alegan en ſu informacion, ſino muy al contrario, y en fauor de los cõtratadores: *como ſe puede ver a la letra, cuyo dicho eſtâ a fojas 445. en la 2. coluna.*

Y auuque no ay duda que eſtas naues fueſſen al Braſil, conque totalmente ceſſan todas las dificultades propueſtas, el no auer paſſado por vna de las alhondigas de Portugal, fue porque lleuauan mas mercaderias de las que auian regiſtrado, y aſsi quiſieron paſſar derechamente al Braſil, donde como no ſe pagan derechos, no ſe les pide tan eſtrecha quenta dellas, ni ſe atiende, ſino a ſi hizieron, o no regiſtro, como ſe articula y prueua en la nouena pregunta de la prouança del dicho Diego Lopez en reuiſta. Demas de que a los vezinos y reſidentes en Cadiz y ſu comarca ſe les ſigue mucha vtilidad y prouecho de cargar en la baia de la dicha ciudad, o en otros puertos del Andaluzia mercaderias que lleuen derechos al Braſil, porque aſſeguran el daño y rieſgo de Piratas que andan en el cabo de ſan Vicente y ſu derrota, y porque compran a mejores precios los vinos, y azeytes, y eſcuſan otros gaſtos que hizieran cargando en otras partes del Reyno de Portugal, o llegando a ellas, y de cargar en Cadiz ſe ſigue grande beneficio, y aumento al almojarifazgo de

Caſ-

Castilla, assi de lo que va, como de lo que vie ne de todo genero de mercaderias, y los vezinos de la dicha ciudad y comarcanos compran y venden, y ay grande comercio, y aprouechamiento, y despachan los frutos que cogen, que si esto cessara, resultara en grande diminucion de las aduanas de Castilla, y perdida de los naturales de Cadiz, y toda su comarca.

De todo lo qual se infiere, que los derechos sobre que es este pleyto son deuidos, y que las partes contrarias no tienen preuilegio para eximirse dellos, y que las dos naues que los cargadores dizen se alçaron fueron juntamente con la otra, (sobre que no ponen excepcion alguna) al Brasil con las mercaderias que registraron, conque desde luego, y con la partida se deuengaron los derechos, mayormente auiendo conseguido su viage, y que todo lo que han alegado ha sido para defraudarlos, y se les deue condenar a que los paguen, reuocando la sentencia de vista, y confirmando la del inferior. Vt futurũ speramus, salua in omnibus, &c.